



EXPEDIENTE: 029-06-2016-DEN

RESOLUCION NO. 04- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS OCHO HORAS DEL DOS DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por M.P.C. contra CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL.

RESULTANDO:

1- Que el señor M.P.C. presentó formal denuncia contra CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciseises, en vista de que el denunciado es el responsable de una página web de consulta de infracciones, que permite la consulta pública de datos de acceso restringido y además no respeta el derecho al olvido, por lo que solicita como pretensión: *“(...). Se solicita que esta Agencia ordene al CSV proceder a eliminar la consulta pública de dicha base de datos y adicionalmente aplicar el Derecho al Olvido no solo de mi caso en específico, sino en general de todos los ciudadanos que se vean afectados por esta actuación. Adicionalmente, que se impongan las sanciones que esta Agencia considere procedentes.”*.

2- Que mediante resolución N°01 de las ocho horas del treinta de junio de dos mil dieciséis, notificada al denunciado el día cuatro de julio de los corrientes, se admite la denuncia y de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos al CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.



3- Que el plazo para contestar el traslado de cargos, venció el día siete de julio de los corrientes, sin que a la fecha en que se dicta el presente fallo, el Consejo de Seguridad Vial presentara lo prevenido por esta Agencia en la Resolución N°01 de las ocho horas del treinta de junio de dos mil dieciséis.

4- Que mediante Resolución N°02 de las catorce horas del veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se ordenó de oficio dentro de quinto día hábil, al CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL presentar prueba para mejor resolver.

5- Que mediante documento recibido en esta Agencia el día tres de agosto de dos mil dieciséis el CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL presento lo solicitado mediante la Resolución N°02 de las catorce horas del veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

6- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

- I. HECHOS PROBADOS:** Del examen de los autos, se observa que el Consejo de Seguridad Vial no presento el informe requerido. Por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada la actuación procesal de la denuncia, por parte del Consejo de Seguridad Vial, por el contrario, se impone el dictado del artículo 67 del Reglamento a la Ley No. 8968 que indica: *“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de*



juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” Ahora bien, tal presunción procesal, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo respecto de los elementos probatorios que constan en el expediente, y en consecuencia, concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:

1. Que el señor M.P.C. presentó formal denuncia contra CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciseises, en vista de que el denunciado es el responsable de una página web de consulta de infracciones, que permite la consulta pública de datos de acceso restringido y además no respeta el derecho al olvido, por lo que solicita como pretensión: “(*...*). *Se solicita que esta Agencia ordene al CSV proceder a eliminar la consulta pública de dicha base de datos y adicionalmente aplicar el Derecho al Olvido no solo de mi caso en específico, sino en general de todos los ciudadanos que se vean afectados por esta actuación. Adicionalmente, que se impongan las sanciones que esta Agencia considere procedentes.*” (Ver denuncia presentada, visible del folio 01 al 04 del expediente administrativo).
2. Que el CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL cuenta con una base de datos de acceso público, en la cual se puede consultar vía web las infracciones de tránsito por número de placa, conductor, numero de boleta o cedula jurídica. (Ver prueba presentada visible al folio 05 y 14 del expediente administrativo).
3. Que la información mostrada en la consulta de infracciones, de la página web del CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, relacionadas con el denunciante, excede el plazo de diez años. (ver prueba presentada visible a folio 05 del expediente administrativo).



II. HECHOS NO PROBADOS: Para el dictado de esta resolución no existen hechos de interés que se deban tener como no demostrados.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Alega el denunciante que *“Primero. Desde vieja data el CSV permite la consulta de infracciones en su página web www.csv.go.cr/servicio-consulta-infracciones en donde cualquier persona, haciendo uso de la cedula de identidad, número de placa, boleta o cedula jurídica, puede revisar todas las infracciones que esa persona posee. Segundo. Si bien esto puede ser muy útil, resulta en una flagrante violación a la privacidad de los ciudadanos, por cuanto los datos que allí se contienen corresponden a datos de acceso restringido que el CSV está convirtiendo de facto en datos de acceso irrestricto al permitir la consulta pública de los mismos por medio de una plataforma electrónica. (...). Tercero. Adicionalmente, existe una violación al Derecho al Olvido, mismo que está consagrado en la Ley 8968, así como su Reglamento, esto por cuanto el CSV muestra todas las infracciones aun cuando tengan más de diez años de haberse producido, y aunque la sanción administrativa o multa, haya sido cancelada. (...).”* (Resaltado no es del original). Por tal motivo solicita como pretensión lo siguiente: *“(...). Se solicita que esta Agencia ordene al CSV proceder a eliminar la consulta pública de dicha base de datos y adicionalmente aplicar el Derecho al Olvido no solo de mi caso en específico, sino en general de todos los ciudadanos que se vean afectados por esta actuación. Adicionalmente, que se impongan las sanciones que esta Agencia considere procedentes.”*

Por su parte el Consejo de Seguridad Vial, no presento el informe en el plazo estipulado, mismo que venció el día siete de julio de los corrientes, por lo tanto, no es posible tener por válidamente contestada su actuación procesal en este procedimiento de protección de derechos, por el contrario se impone el dictado del artículo 67 del Reglamento a la Ley No. 8968 que indica: *“Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán*



dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” Ahora bien, tal presunción procesal, no obsta para que se realice el respectivo examen de fondo respecto de los elementos probatorios que constan en el expediente. Por lo que esta Agencia procedió a solicitar prueba para mejor resolver al denunciado.

- 1. Sobre el alcance del derecho al olvido en el presente litigio:** Visto el argumento de la parte denunciante, así como la prueba para mejor resolver y una vez realizado el análisis de fondo del presente caso, se observa que el Consejo de Seguridad Vial cuenta con dos bases de datos, una que contiene los registros del Departamento de Acreditación de Conductores de la Dirección General de Educación Vial, donde los ciudadanos que se apersonan a obtener su licencia de conducir o a renovarla, de manera voluntaria suministran ciertos datos personales, como la dirección o su número de teléfono; y otra que registra los datos atinentes a las infracciones a la legislación de tránsito. Respecto de la primera base de datos la misma no es de acceso público. En torno a la segunda base de datos, en la página web del Consejo de Seguridad Vial y en la siguiente dirección electrónica <https://www.csv.go.cr/servicio-consulta-infracciones> se encuentra una fuente de información denominada Consulta de Infracciones, en ese acceso siguiendo los criterios de la placa, el conductor, el número de la boleta de citación o la cedula jurídica, se puede tener acceso libre a las infracciones a la legislación de tránsito de los conductores. Es decir, dicha base de datos es la única de las dos que es de acceso público. Así mismo de la prueba aportada por el denunciante se observa que la información que sobre él consta en la base de datos que registra información de las infracciones, data del año 2003, 2004 y 2005, a este respecto debe observarse lo establecido en el artículo 11 de Reglamento a la Ley N°8968 que señala:

“Artículo 11. Derecho al olvido. *La conservación de los datos personales, que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo diez años, desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa*



especial que establezca otro plazo o porque el acuerdo de las partes haya establecido un plazo menor. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados los datos personales de su titular.”

Así mismo el propio denunciado en la prueba para mejor resolver indico el voto de la Sala Constitucional N°2009-012973 de las dieciocho horas siete minutos del dieciocho de agosto de dos mil nueve, que señalo:

“VI. - Por otro lado, a la luz de lo expuesto en el Considerando IV de esta Sentencia el recurso sí resulta procedente. En efecto, este Tribunal ha considerado que aún tratándose de información veraz, puede que los datos públicos respecto de actos u omisiones ilegítimas de una persona le resulten perjudiciales, por lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia de este Tribunal que la publicidad de dichos datos deben estar sujetos a un límite temporal toda vez que las consecuencias de la publicidad de tales reseñas podrían constituirse en perjuicios perpetuos. En el caso en concreto se tiene que las boletas No. 1420804 1998, 146550 1997, 297639 1997 y 368885 1997 datan de hace más de diez años, término que se ha avalado como límite temporal para la publicidad de datos que puedan ocasionar perjuicio a un individuo. Sobre esto la Sala ha considerado: “Si el plazo de existencia de la inscripción de sentencias condenatorias es de diez años de cumplida la condena, y no puede dársele efectos jurídicos a condenatorias anteriores después de diez años de cumplida la misma, sin que existan posteriores anotaciones, en violación del artículo 40 constitucional, con mucho más razón resulta inconstitucional conferirle efectos a perpetuidad a anotaciones de detenciones en archivos policiales, donde ni siquiera existe un procedimiento penal pendiente al efecto, ni sentencia condenatoria, en muchos casos. Por ello, en ausencia de norma de rango legal expresa en la materia, actuando como garante de la Constitución -normas y principios contenidos en ella-, en virtud de las facultades que se le otorgan a este Tribunal Constitucional por



mandato constitucional -artículo 10- y legal -artículos 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, es procedente reconocer el contenido mínimo del derecho que prohíbe las penas perpetuas, y en el caso concreto, por analogía a la situación comentada, considerar que la información y datos que pueden ser tenidos en los archivos del Centro de Información Policial, relacionados con una persona a la que se le atribuyó la comisión de un hecho delictivo (incisos c) y e) del artículo 27 impugnado), es por un tiempo determinado, máximo de diez años a partir de su anotación, vencido el cual, esa información debe ser cancelada; y la información que se tiene en relación con las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, el plazo debe ser por el mismo que rige la tenencia de los datos en el Registro de Delincuentes del Organismo de Investigación Judicial, sea diez años a partir del cumplimiento de la condena". (Sentencia Nº 08218-98 de las 16:00 horas del 18 de noviembre de 1998). En este sentido, tales consideraciones son aplicables a este caso ya que como lo alega el recurrente la información pública respecto de tales boletas eventualmente podría perjudicarle como por ejemplo sería en caso de sufrir o provocar un accidente de tránsito y que la opinión pública conozca que ha tenido determinado número de infracciones. En mérito de lo expuesto, la Sala considera que la información respecto a las boletas extendidas al amparado No. 1420804 1998, 146550 1997, 297639 1997 y 368885 1997, debe ser excluida de toda fuente de acceso público, en este caso una página en Internet, sin embargo, nada obsta para que tal información si conste en los archivos o registros internos del COSEVI. Así las cosas, se acoge el recurso en cuanto a este extremo se refiere, con sus consecuencias." (Subrayado no es del original)

Consecuentemente el plazo para el derecho al olvido se computa efectivamente más allá del tiempo que prevé la ley, lo cual violenta el plazo de diez años. En razón de lo anterior se acoge la denuncia en este punto, por lo que deberá el Consejo de Seguridad Vial suprimir de la base de datos de acceso público denominada Consulta



de Infracciones, los datos referentes al aquí denunciante que sobrepasen el plazo de los diez años que establece el derecho al olvido.

2. Sobre las bases de datos del COSEVI como fuentes públicas de acceso

general: En otro orden de ideas de un examen valorativo del tipo de datos que contiene la base de datos denominada Consulta de Infracciones, no se puede concluir que dicha base de datos amerite ser de acceso público e irrestricto, por cuanto no se encuentran elementos suficientes que justifiquen la necesidad pública de que se conozcan las infracciones en que ha recaído determinado número de placa o persona física, siendo que además algunas de esas infracciones podrían eventualmente tener un carácter punitivo dependiendo del tipo de sanción que se imponga, misma que derivara de la conducta antagónica a la Ley de Tránsito. Al respecto la Procuraduría General de la Republica en su dictamen N°C-103-2010 señala:

*“II. SOBRE LOS TIPOS DE INFRACCIONES INCLUIDAS EN LA LEY DE TRANSITO. De previo a entrar a analizar los órganos competentes para conocer de las infracciones de tránsito, es necesario establecer los tipos de infracciones que contiene la Ley de Tránsito por Vías Terrestres, división que tiene incidencia directa sobre el órgano competente para conocer de las mismas. Sin pretender efectuar un estudio detallado de cada una de las conductas que podrían configurar la imposición de una sanción por la infracción a la Ley de Tránsito por Vías Terrestres - estudio que excede los alcances de esta consulta- podemos advertir que la Ley de Tránsito establece al menos tres tipos de infracción: **a. Las conductas que son sancionadas por multa fija o sanciones conexas.** **b. Las derivadas de los accidentes de tránsito.** **c. Las que constituyen delitos penales.**”*
(Subrayado no es del original)

De lo anterior se desprende que efectivamente las infracciones a la Ley de Transito tienen consecuencias no solo de una sanción económica, sino también sanciones de carácter punitivo, por ende, el tipo de información que se maneja en ese tipo de



casos constituyen datos de acceso restringido de conformidad con lo que establece el artículo 3 inciso d) que señala: *“Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.”*, por cuanto los mismos refieren al fuero íntimo del titular de los datos y no debería ser información que este al acceso de cualquier persona. Así mismo tal y como se indicó supra del estudio de los autos no se encuentra la necesidad pública para que esa información sea de acceso público e irrestricto, por el contrario, es claro que los datos que contiene la base de datos denominada Consulta de Infracciones son de acceso restringido y no deben exponerse de forma libre en la dirección electrónica <https://www.csv.go.cr/servicio-consulta-infracciones>, lo anterior sin perjuicio de que para efectos de traspaso de dominio de bienes muebles como vehículos, tenga derecho el eventual adquirente o el interesado, de obtener una certificación de las boletas que a la fecha estén pendientes para determinado vehículo o sobre determinada persona. En consecuencia, se observa que dicha base de datos no puede considerarse una fuente pública de acceso general, cumpliéndose con ello el alegato incoado por el denunciante. Sin embargo pese a lo anterior el artículo 58 del Reglamento a la Ley 8968 expresamente señala:

“Artículo 58. Inicio del procedimiento de Protección de Derechos.

Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Agencia, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa, establecidas por la Ley y el presente Reglamento. Asimismo, la Agencia podrá de oficio iniciar un procedimiento tendiente a verificar si una base de datos, está siendo utilizada o no, conforme a la Ley y al presente Reglamento. La Agencia en la tramitación del procedimiento de protección de datos, aplicará los principios establecidos en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública. [razón de lo anterior deberá acogerse la denuncia en este punto también.](#)”(Subrayado no es del original)



En este caso se observa claramente que la persona cumple con el requisito de detentar un derecho subjetivo, lo que le faculta a obtener lo solicitado en términos personales, es decir la supresión de los datos de la base de datos denominada Consulta de Infracciones. No obstante, los procedimientos de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, están diseñados únicamente para conocer denuncias cuando versa el derecho subjetivo antes incoado o un interés legítimo, no así en el caso de los intereses difusos.

Al respecto la Sala Constitucional se ha manifestado en reiteradas ocasiones sobre los intereses difusos, como lo hace en el voto N°00346-2016 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del trece de enero de dos mil dieciséis:

“IV.- SOBRE LOS INTERESES DIFUSOS. Como se indicó líneas atrás, los intereses difusos son una especie de los colectivos; se trata de aquellos que ostenta un grupo sin personificación. La Sala ha señalado que resulta un tipo especial de interés, cuya manifestación es menos concreta e individualizable que la del colectivo recién definido en el considerando anterior, pero que no puede llegar a ser tan amplio y genérico que se confunda con el reconocido a todos los miembros de la sociedad de velar por la legalidad constitucional, ya que éste último -como se ha dicho reiteradamente- está excluido del actual sistema de revisión constitucional. Se trata pues de un interés distribuido en cada uno de los administrados, mediato si se quiere, y diluido, pero no por ello menos constatable, para la defensa, en esta Sala, de ciertos derechos constitucionales de una singular relevancia para el adecuado y armónico desarrollo de la sociedad. (sentencia número 360-99 de las quince horas cincuenta y un minutos del veinte de enero de 1999). Si bien no hay una lista exhaustiva, la Sala Constitucional ha identificado diversos derechos que gozan de tales características, como la defensa del derecho a un ambiente sano y equilibrado, la tutela y defensa del patrimonio cultural e histórico, del dominio público constitucional e integridad territorial del país, el buen manejo de la hacienda pública y la materia electoral, entre otros. Es evidente que el interés que defiende el accionante no encuadra en este supuesto.”



Consecuentemente resulta imposible por este tecnicismo procesal acoger lo pretendido por el denunciante. Sin embargo, la PRODHAB como órgano contralor y regulador en materia de Protección de Datos y dadas las conclusiones a las que se ha llegado, urge de manera fehaciente que el Consejo de Seguridad Vial tome en cuenta lo aquí resuelto y establezca las medidas necesarias a efecto de eliminar la consulta pública toda vez que la misma no procede en los términos ya indicados.

Así las cosas y visto lo anterior es deber de esta Agencia en su facultad otorgada por ley de garantizar el derecho a la Autodeterminación Informativa, acoger parcialmente la denuncia interpuesta. Por lo que deberá suprimir el Consejo de Seguridad Vial dentro de QUINTO DIA hábil, la información de las infracciones del denunciante que consten en la base de datos denominada Consulta de Infracciones, tanto las que hayan excedido el plazo de diez años que establece el derecho al olvido, como la información actual. Con la advertencia de que en caso de no cumplir lo ordenado, sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 inciso e) de la Ley N°8968, de **VEINTE** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL COLONES (¢9.276.000.00)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

Así mismo como ya se indicó supra, urge de manera fehaciente que el Consejo de Seguridad Vial tome en cuenta lo aquí resuelto y establezca las medidas necesarias a efecto de eliminar la consulta pública toda vez que la misma no procede en los términos ya indicados.



POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 12 16 inciso e) de la Ley N° 8968; y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

1. Se declara parcialmente con lugar la denuncia interpuesta por M.P.C. contra el CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL.
2. Se ordena al CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL suprimir la información de las infracciones del denunciante que consten en la base de datos denominada Consulta de Infracciones, tanto las que hayan excedido el plazo de diez años que establece el derecho al olvido, como la información actual. Con la advertencia de que en caso de no cumplir lo ordenado, sin necesidad de ulterior resolución se tendrá por impuesta una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en el numeral 28 inciso e) de la Ley N°8968, de **VEINTE** salarios base del cargo de Auxiliar Judicial 1 (Técnico Judicial 1), según la Ley de Presupuesto de la República. Ello representa a la fecha un monto de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL COLONES (¢9.276.000.00)**, los cuales deberán ser depositados en la cuenta cliente en colones del Banco de Costa Rica número SINPE: 1501001030443001 a nombre de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.
3. Urge de manera fehaciente que el Consejo de Seguridad Vial tome en cuenta lo aquí resuelto y establezca las medidas necesarias a efecto de eliminar la consulta pública toda vez que la misma no procede en los términos ya indicados.

De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a Ley No. 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, proceden los



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

Recursos de Reconsideración y de Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasado dicho plazo.
NOTIFIQUESE. –

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB